

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante (Folio 128), en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, quien cedió sus derechos a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra MARIA ESPERANZA GARCIA LEGUIZAMON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

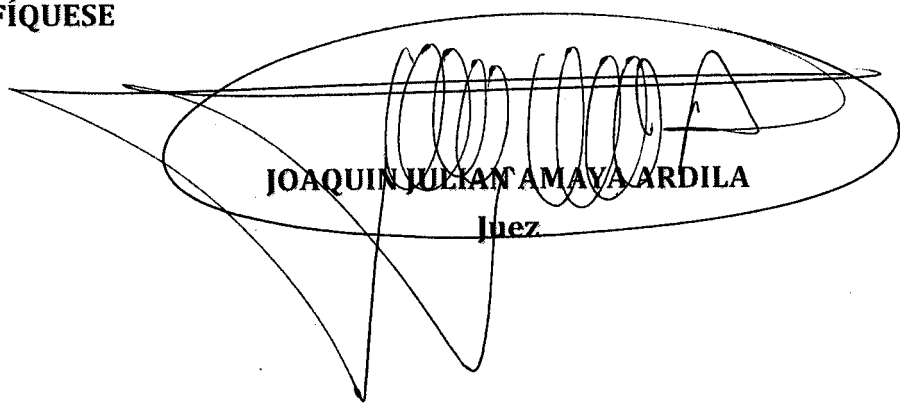
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - RECONOCER a la abogada SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, como apodera judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

SEPTIMO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 07 FEB 2021 08:00 a.m.

LORENA SERRA RODRIGUEZ
Secretaria



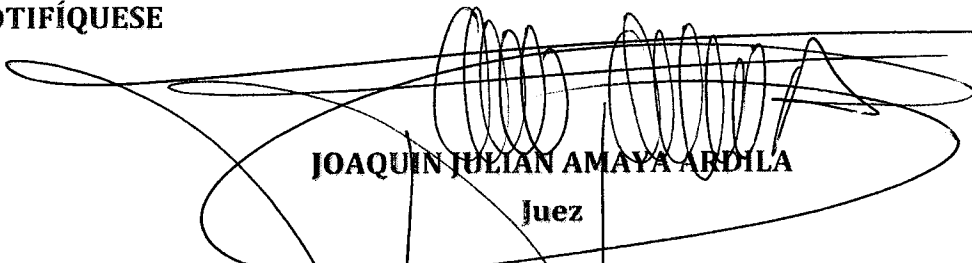
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso deprecada, toda vez, que no cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., es decir, no presentó liquidación adicional del crédito, mediante la cual le demuestre al Juzgado que efectivamente se encuentra saldada la obligación, más las costas procesales.

Debe tener en cuenta el memorialista, que la última liquidación del crédito aprobada, data del 26 de febrero de 2021 (Fl. 101) y su solicitud fue radicada el 15 de julio del corriente año, por lo que durante ese interregno de tiempo se han causado intereses sobre el capital que se debe, debiéndose actualizar por ello la liquidación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy **10 de agosto de 2021**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

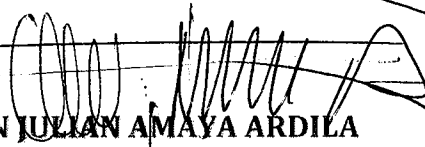


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, que se llegare a desembargar dentro de la presente ejecución, adelantada por BANCAMIA S.A.S., en contra de KAROL STHEFANY SANTANA LIZARAZO, solicitado mediante oficio No. 1233/2021 del 12 de julio de 2021, para el proceso bajo radicado 2018-00036, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$900.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068, hoy 11 AGO. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE



9

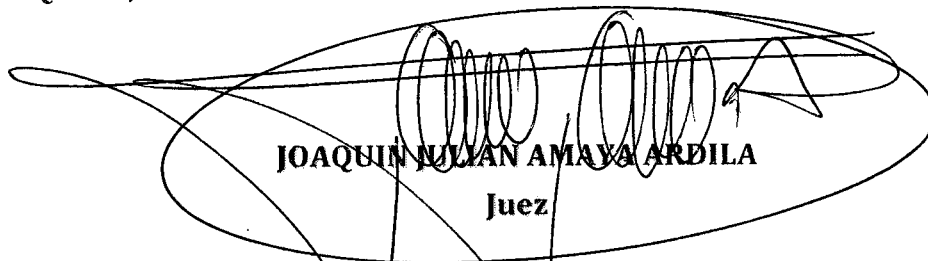
Ejecutivo Alimentos. 2019-00202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Devuelto el expediente por el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia anticipada de fecha 07 de octubre de 2020, SE DISPONE:

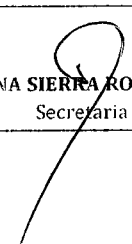
- 1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la Sentencia calendada el 07 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.068, hoy **11 AGO. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



160

Ejecutivo. N° 2019-00290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante la Sentencia de tutela proferida el 14 de julio de 2021 y notificada el 15 del mismo mes y año, el Despacho DISPONE:

1.- Dejar sin valor ni efecto la sentencia anticipada dictada en el presente asunto, el 25 de mayo de 2021.

2.- El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que el curador *ad-litem* solicitó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal, prueba que resulta inoficiosa, máxime si se tienen en cuenta las exceptivas planteadas y los argumentos expuestos en ella, situaciones que no lograrían acreditarse interrogando a la contra parte, y además, sería un desgaste innecesario fijar audiencia para solo evacuar una prueba en la que la parte pasiva ni siquiera determina con claridad cuál es su objeto o que pretende probar.

En cuanto al denominado cotejo dactiloscópico, prueba con la que presuntamente podría tacharse de falso el documento cambiario, esta oficina judicial se abstendrá de decretar el mentado medio probatorio, debido a que en ninguna de las excepciones el curador *ad-litem* desconoce que el pagaré haya sido diligenciado por el ejecutado, sus argumentos se centran en determinar que el señor PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO, no se obligó como persona natural, situación que no se acreditaría con una prueba dactiloscópica.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece:

*"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:***



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

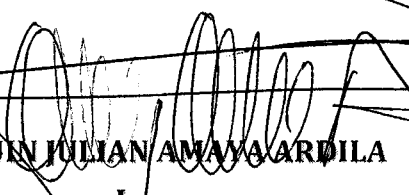
(Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de qué trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
17 AGO. 2021

ESTADO No. 068, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

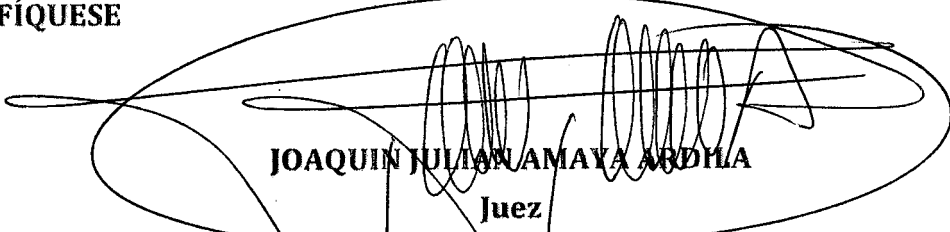
Agréguese al expediente la respuesta del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta en la oportunidad pertinente.

Ahora, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el inciso siete, procediendo con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción. Téngase en cuenta, que en dicha oportunidad se ordenó realizar la publicación en el periódico el Tiempo y/o Espectador y en la emisora local LUNA ESTEREO; la primera se realizó en debida forma y así lo dejó dispuesto el Despacho, pero la publicación en la emisora local no se tuvo en cuenta, porque no se incluyó un de los sujetos del extremo pasivo (revisar auto del 22 de enero de 2020, folio 94).

De igual forma, requiérase por segunda, para que allegue nuevamente las fotos de la valla, de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en donde se vea de manera clara el contenido de esta. Téngase presente, que este requerimiento ya fue realizado en auto del 08 de marzo de 2021.

Para lo anterior, se concede al profesional del derecho, un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, que de este auto se haga por estado, debiendo acreditar ante el Juzgado las diligencias acá dispuestas. Lo anterior, so pena de que se declare el desistimiento tácito, previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy **17 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Habiendo sido subsanada la demanda ejecutiva en tiempo y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código general del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS, en contra de GINA LIA ROBLES, YURICEL CABRALES y LUIS HERNANDO MORENO GUIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3.793.000,00 M/cte, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa de 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Por la suma de \$4.296.002,00 M/cte, correspondiente a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

3.- En relación al dinero por concepto de reparaciones al inmueble arrendado, solicitado en los puntos 1.3 y 1.4 del acápite de pretensiones, si bien aparece en el contrato de arrendamiento que es obligación del arrendatario realizar las reparaciones generales una vez culminado el mismo, no se estableció la forma en que se determinaría la cuantía de tal obligación. Así mismo, el documento por medio del cual se pretende establecer la misma, proviene de un tercero ajeno al contrato de arrendamiento. Y finalmente, no aparece prueba alguna de que los demandados hayan causado daño al inmueble, razones para que pueda decirse que en este sentido no se evidencia una obligación clara y exigible a cargo de los arrendatarios. En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** la orden de pago por tales sumas.

4.- De igual forma, se **NIEGA** librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre la cláusula penal, toda vez, que la mentada cláusula se trata de una indemnización de perjuicios anticipada pactada por las partes, y no hay lugar al cobro adicional de perjuicios sobre una estimación que ha sido pactada con anterioridad para tal fin, dado que sería una doble sanción sobre una misma situación fáctica, lo cual se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico colombiano.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JORGE ENRIQUE GONZALEZ VARGAS, en contra de GINA LIA ROBLES y YURICEL CABRALES, por las siguientes sumas de dinero:

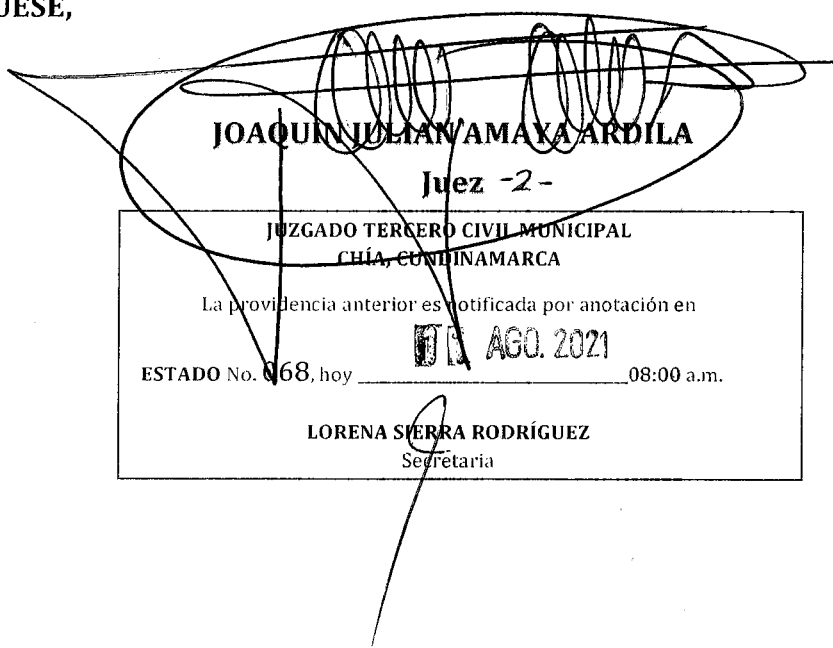


1.- Por la suma de \$908.526,00 M/cte, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso de restitución, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, el 06 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., previniéndoles de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

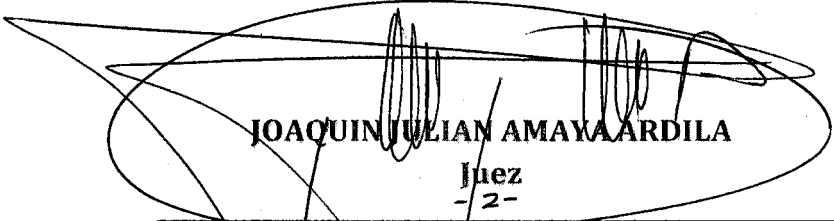




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 numeral 7º del C. G. del P., el Juzgado MANTIENE las medidas cautelares decretadas en el proceso principal de restitución de inmueble arrendado, decretadas mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (Fl. 9 C.2)

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy **11 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



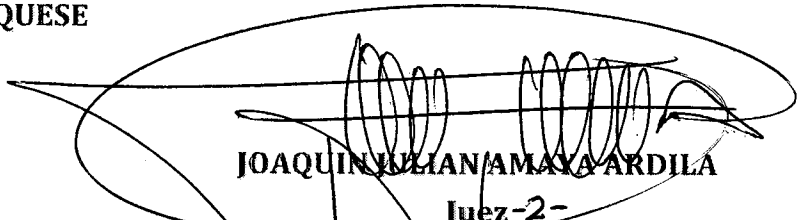
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demandada GLORIA EDDY PERILLA AMRTINEZ, fue emplazada, al no ser posible su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, designándosele curador *Ad-litem* mediante auto del 25 de mayo de 2021. El cargo fue aceptado por el abogado, FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, quien presentó en tiempo escrito de contestación y formuló excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1º Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

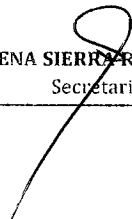

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 10 de agosto de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

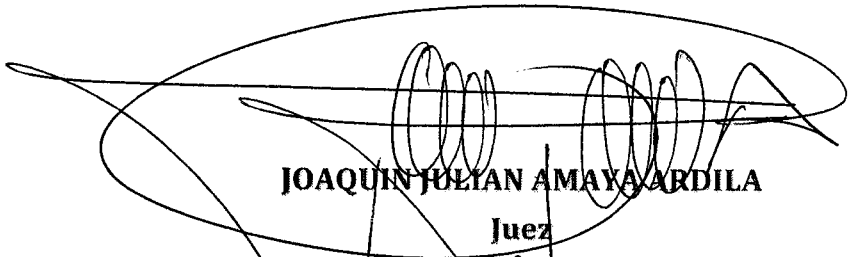


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud allegada, el Despacho se pronuncia como sigue:

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por el curador ad-litem de la demandada GLORIA EDDY PERRILLA MARTINEZ, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068, hoy <u>10 de agosto de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE



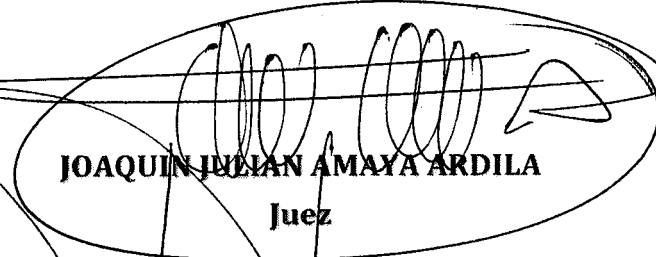
43

Ejecutivo. 2019-00642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 42 C.1) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
11 AGO. 2021

ESTADO No.068, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



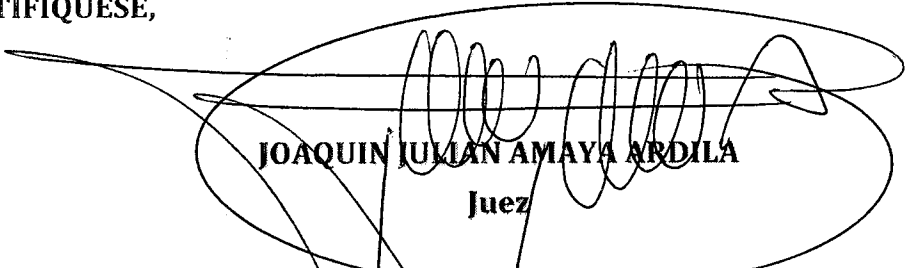
42

Ejecutivo. 2019-00697

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 39 C.1) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068, hoy <u>10 DE AGO 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE



68

Ejecutivo Singular. 2019-00730

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el COALUM S.A.S., contra el ECOREP S.A.S., por pago total de la obligación.

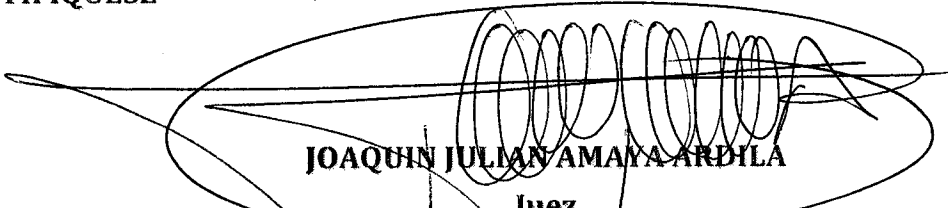
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy **17/1 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante (Fl. 86), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real, instaurado por LUCILA SOLORZANO MORENO, contra JOSE BENIGNO AYALA CRISTIANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy **10 DE AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (Fol. 43), quien solicita dar por terminado el proceso por Novación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 1687 al 1710 del Código Civil, debe darse por terminado el mismo, por novación de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por la sociedad SAN CARLOS INVERSIONES S.A.S., contra ROBERTO GARCIA TAUTA, por novación de la obligación.

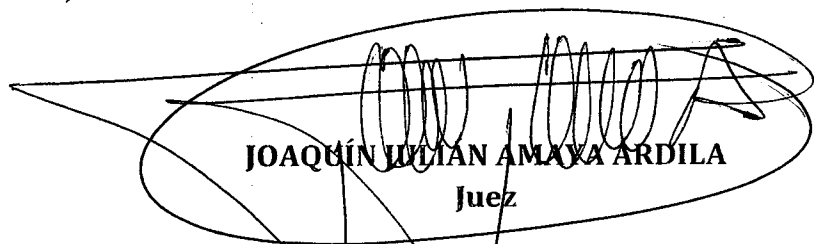
SEGUNDO.- Una vez verificado que no existe embargo de remanentes, se levantan las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de junio de 2020. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y la garantía real aportada y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la garantía hipotecaria continua vigente a favor de SAN CARLOS INVERSIONES S.A.S.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy **10 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE GUAYMARAL, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068 hoy 10 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



194

Ejecutivo G. R. 2020-00251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y las costas procesales.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra JOHN BYRON MARIN AYALA y CALUDIA JANETH CIRO BEDOYA, por pago de las cuotas en mora y las costas procesales.

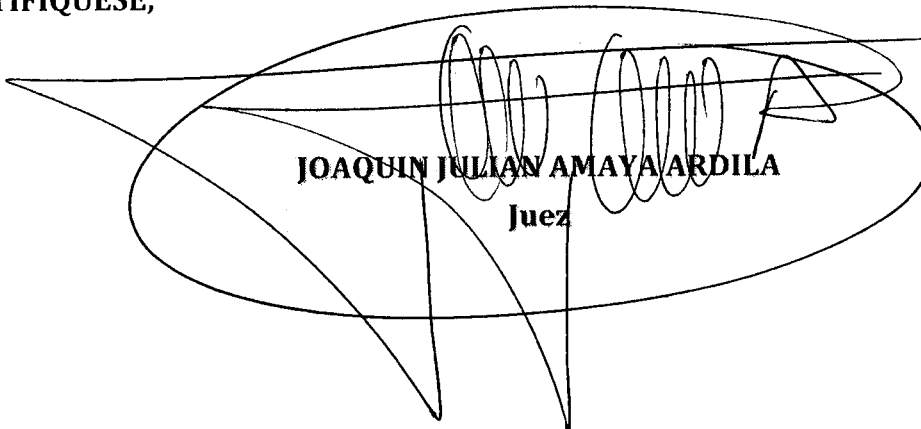
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución y la garantía real aportada, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 14 AGO 2021 08:00 a.m.

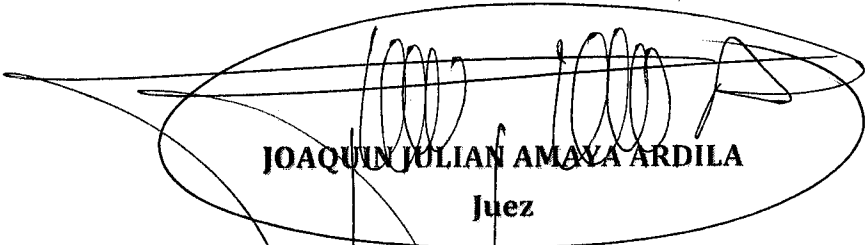
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 39)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy **11 AGO. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



25

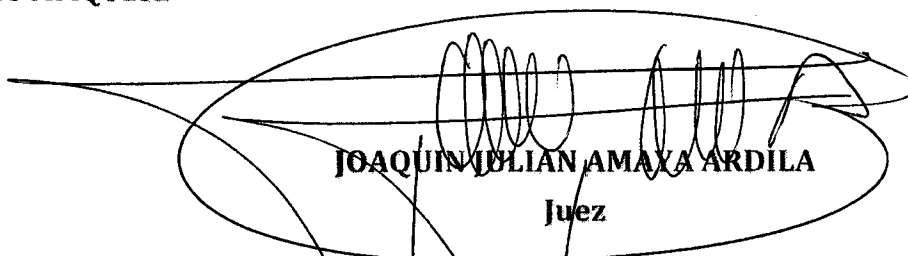
Ejecutivo Alimentos. No. 2020-00461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución allegado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, LAURA VIVIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y **RECONOCER** personería a la señorita, TATIANA VALENTINA GARCIA SIERRA, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068, hoy 10 AGO. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en contra de EDISON JOSE PAEZ MARTINEZ.

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., y en contra de EDISON JOSE PAEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.972.982, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy **10 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendarado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RINCON DE YERBABUENA COPROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MARILUZ PEÑA RAMOS.

La demandada fue notificada conforme a lo establecido en los artículo 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

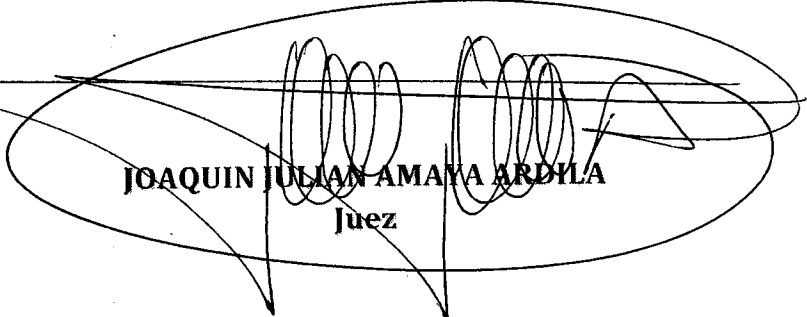
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a favor de RINCON DE YERBABUENA COPROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de MARILUZ PEÑA RAMOS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.011.560, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 07 de AGO. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales aportados por los apoderados de las partes en contienda de la siguiente forma:

1. En cuanto a la solicitud de entrega del inmueble presentada por el demandante, se aprecia que el Despacho Comisorio ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de 1 de junio hogaño, no ha sido diligenciado por la actora, por lo que aún no se han verificado las condiciones actuales de residencia de los menores beneficiarios de la cuota de alimentos.

Como quiera que esta fue la condición impuesta para que corriera el término de un mes a fin de que la demandada, señora **FANNY YAMILE MALAVER** encontrara un lugar de vivienda para residir junto con sus hijos, el Despacho, en aras de no desproteger los derechos fundamentales de estos a una vivienda digna, ampliará en un (1) mes más, el término concedido para estos fines, exhortando al demandante para que tramite la comisión ordenada.

2. En cuanto a la manifestación de la abogada de la parte demandada, sobre un posible incumplimiento de la nueva cuota alimentaria fijada por conciliación judicial ante este estrado judicial, es del caso recordarle a la profesional del derecho el artículo 66 de la Ley 446 de 1998,¹ por lo que podrá iniciar la acción legal que corresponda.

Adicional a ello, si la señora MALAVER aún ocupa el inmueble que debe entregar al demandante, no resulta procedente realizar requerimiento alguno para el pago de la suma asignada para el rubro de vivienda, recordando que el pago de esta suma de dinero se realizará una vez la citada demandada consiga un lugar distinto para residir.

Por lo expuesto, el Juzgado
DISPONE:

- 1.- Negar las solicitudes de requerimiento para la entrega del inmueble y pago del rubro de vivienda presentadas por las partes.
- 2.- Exhortar a la parte demandante para que diligencie el Despacho Comisorio ordenado en el numeral sexto de la sentencia de 1º de junio de 2021. A partir de la primera visita

¹ El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

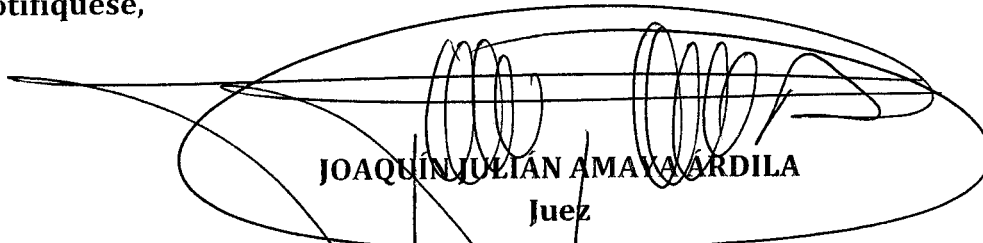


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

social que se realice, la parte demandada deberá entregar el inmueble dentro del término de un (1) mes, conforme al numeral 5º de la decisión judicial citada.

3.- Exhortar a las partes para que acrediten el cumplimiento del numeral 4º de la sentencia de 1º de junio de 2021.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy **17 DE AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación de las partes respecto del cumplimiento de la obligación conciliada en audiencia de 1º de junio de 2021, surtida dentro del proceso ejecutivo acumulado al proceso declarativo de modificación de cuota alimentaria No. 2020-560, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **FANNY YAMILE MALAVER** contra **WBERNEY TAMAYO SALAZAR** por pago total de la conciliación desarrollada el 1º de junio de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado, con la constancia que se conciliaron las obligaciones por un valor de \$15'000.000 hasta la fecha de la audiencia anterior.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría efectúese la verificación de remanentes.

CUARTO. - Sin condena en costas.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

11/1 AGO. 2021

ESTADO No. 068, hoy,

08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS, contra LEIDY JULIETH CRUZ VIRGUEZ, por pago total de la obligación.

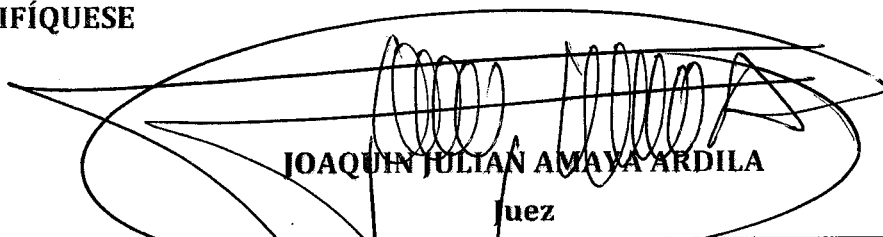
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy **11 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



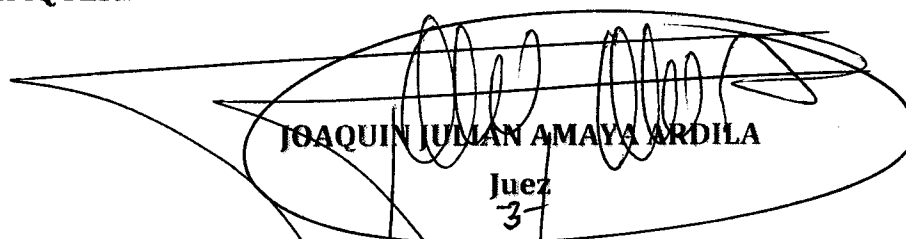
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud allegada, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, en calidad de apoderado del demandado, FELIZ ALBERTO DAZA OCOA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

2°. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
3

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.068, hoy 17 AGO. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

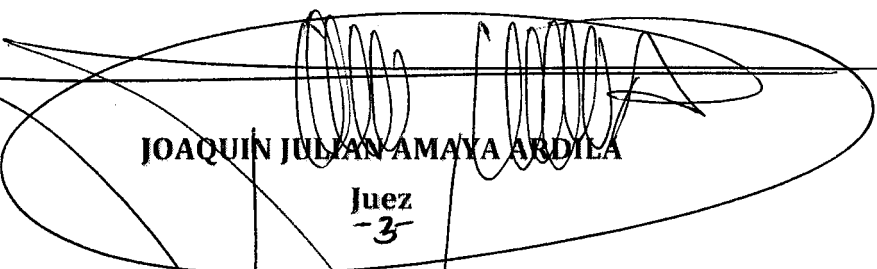
DFAE

Ejecutivo. No. 2021-00135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

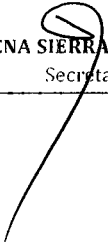
Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 39)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 19 de AOG 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

33

Ejecutivo. 2021-00135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

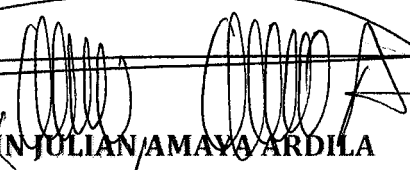
En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante y como quiere que se cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **FIY-73F**, denunciado como de propiedad del demandado, **FELIX ALBERTO DAZA OCHOA**, identificado con C.C. No. 11.320.573. Ofíciase, a la Secretaría de movilidad de Girardot, Cundinamarca.

Una vez registrada la medida, se dispondrá sobre la aprehensión.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy **11 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



15

Ejecutivo Alimentos. 2021-00168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandado, NELSON YAMID MOLANO PINZON.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el memorial que recorrió el traslado a las excepciones.

Respecto de ordenar al ejecutado aportar certificados laborales de los años 2013 a 2021 e historia laboral expedida por el fondo de pensiones, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que no se acredite siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de esta prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición, ante el fondo de pensiones respectivo o la empresa en donde labora el demandado.

De igual forma, frente a la solicitud de oficiar al centro de conciliación de la Universidad La Gran Colombia, el Despacho considera suficiente que se aporte el original del título ejecutivo base de la ejecución, por la parte demandante, para lo cual por secretaría, agendese cita para lo pertinente.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, ANGELA MERCEDES RIAÑO GARCIA.

2.-TESTIMONIO

Que rendirá la señora, CLAUDIA LILIANA MOLANO PINZON y el señor, JAVIER ADOLFO MOLANO PINZON.

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am del día 16 del mes de Septiembre del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

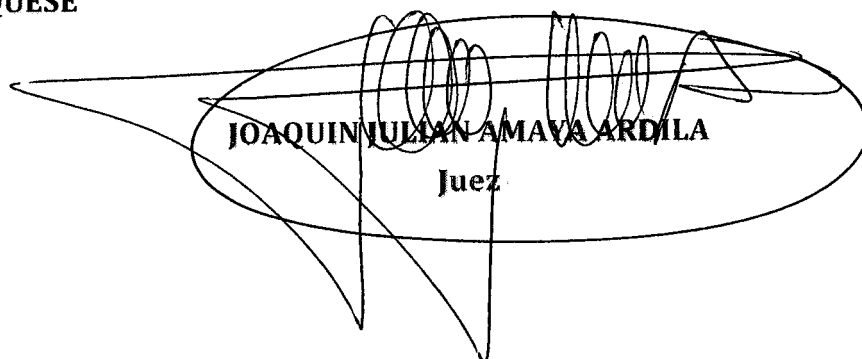
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN VILLÁN AMAYA ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

16

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 01 AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

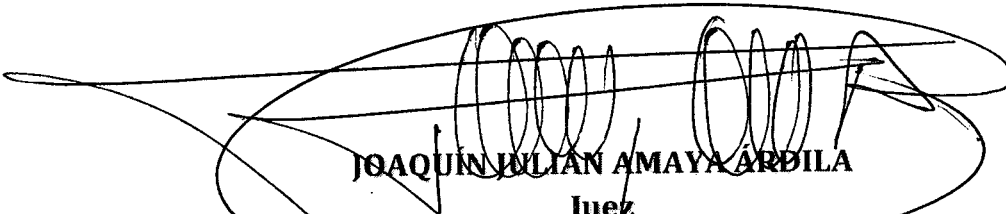


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

REQUIÉRASE al representado de la parte demandante, SANTIAGO CANALES RUIZ, a fin de que presente al Despacho, **poder debidamente conferido**, toda vez que conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado al proceso (Fl.18-C.1) demuestra que el beneficiario de las cuotas de alimentos que se pretenden ejecutar ya cumplió la mayoría de edad, y por tanto goza de plena capacidad jurídica.

Lo anterior dentro de los siguientes treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 17 AGO 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Respeto de la anterior solicitud el Despacho se pronuncia de la siguiente forma:

Conforme a la solicitud para resolver la petición de medida cautelar, es necesario aclarar que este Despacho ya se manifestó frente a dicha solicitud, a través del auto calendarado el 22 de julio de 2021 (Fl.1-C.2), conforme a lo pretendido en el escrito demandatorio presentado por la demandante ROSA ADRIANA RUIZ ASTAIZA.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el inciso 2, artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece:

*"No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal" (Negrilla y subrayado del Juzgado).*

Conforme a lo anterior, el Juzgado se abstiene de incluir en los estados digitales del juzgado, los autos sometidos a reserva legal, de acuerdo con la normativa ya expuesta.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez -2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy **10** AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

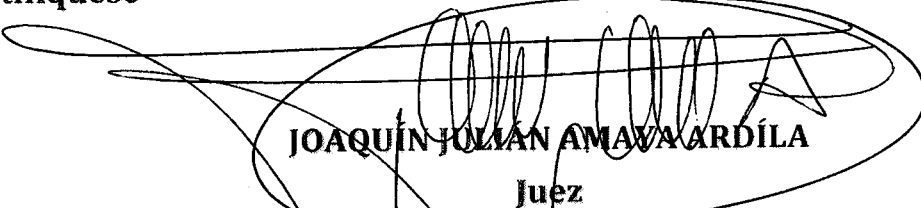
PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, presentada por **INMOBILIARIA SABANA DE CHIA JH S.A.S. contra JALIME OVIEDO HERRERA**.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE**, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: **NOTIFIQUESE**, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.).

Reconocer personería a la Dra. **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
11 AGO. 2021
ESTADO No. 068, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, 419 y 429 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

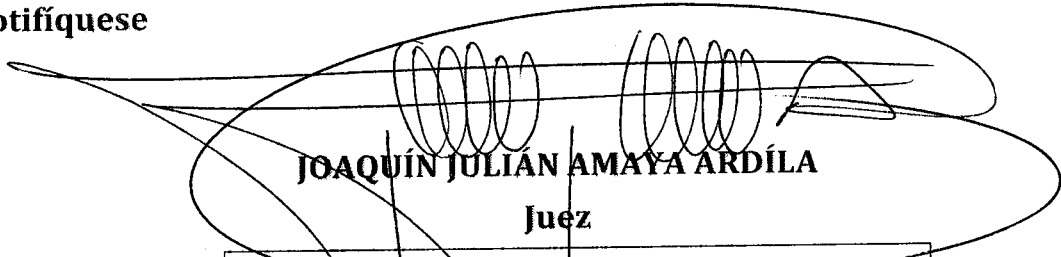
PRIMERO: **ADMITIR** el proceso MONITORIO, presentada por MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA **contra** CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** al deudor, para que en el plazo de Diez (10) días pague la suma de **Dos millones de pesos (\$2.000.000,00 M/Cte)** o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclama (art. 421 del C.G.P.).

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al demandando, del anterior requerimiento, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, con la advertencia establecida en el Inc2° del artículo 421 del C.G.P.

Reconocer personería al Dr. **DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy **10 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy **10 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



20

Eje. No. 2021-00412

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARILSE ESTUPIÑAN ALFEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 58.867.737,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma **\$2.593.541,44 M/cte** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados al 15 de Julio de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de Julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHEVARIA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 068, hoy 17 DE AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en **contra** de **WILLIAM GILBERTO BELTRAN VENEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE 02-00666139-03

PRIMERO: Por la suma de **\$ 52.453.366,73 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Por la suma **\$9.675.547,20 M/cte** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de Junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARE 4938130072682713

PRIMERO: Por la suma de **\$ 7.908.058,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Por la suma **\$872.108,00 M/cte** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

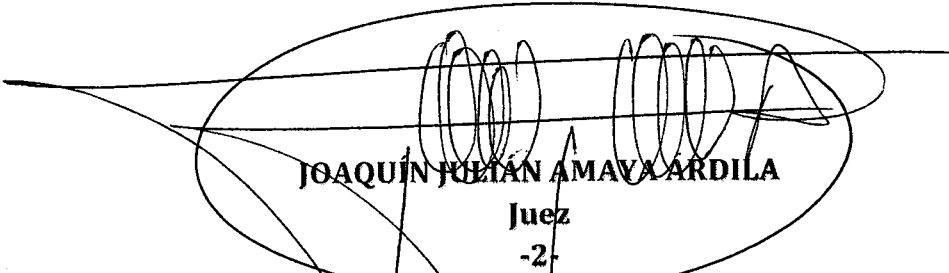
TERCERO: Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de Junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 008, hoy 11 AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

H.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

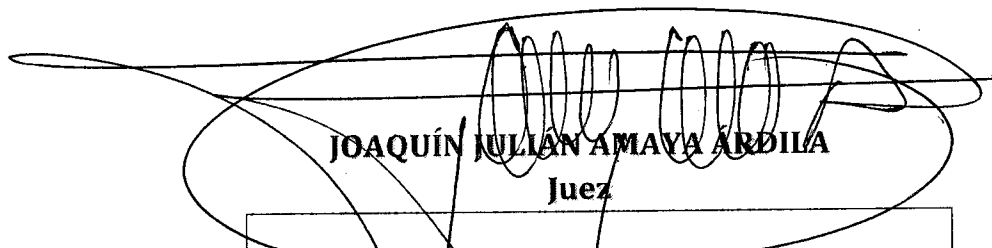
Respeto de la anterior solicitud el Despacho se pronuncia de la siguiente forma:

En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 29 de Julio de 2021, respecto del párrafo segundo, cual quedará así:

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas **FYV-296**, Marca KIA, Modelo 2019, y se deje a disposición de BANCOLOMBIA S.A, en las ubicaciones exclamadas en el escrito mandatorio.

Los demás numerales y párrafos se mantendrán incólumes. Este auto hace parte integral de la providencia que se corrige, Notifíquese de la misma forma

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy 10 DE AGO. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.